



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO4/11/CFC68

REGISTRO N° 796/22

//nos Aires, 24 de junio de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por el doctor Mariano Hernán Borinsky -Presidente-, el doctor Javier Carbajo y el doctor Gustavo M. Hornos, reunidos para decidir acerca de la admisibilidad del recurso interpuesto en la presente causa **CFP 3017/2013/TO4/11/CFC68**, caratulada: "**GUTHUX, Oscar Osvaldo s/recurso de casación**".

Y CONSIDERANDO:

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, con fecha 25 de abril de 2022, resolvió: "*NO HACER LUGAR a las solicitudes de levantamiento de embargos, realizadas por la defensa de Oscar Osvaldo Guthux (conf. arts. 23 y 305 del C.P.N. y 518 del C.P.P.N.)*".

II. Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación la defensa particular de Oscar Osvaldo Guthux, que fue concedido por el tribunal de procedencia, en cuanto a su admisibilidad formal, el 23 de mayo de 2022.

III. La presentante encauzó su impugnación a través del art. 456 inc. 2 del C.P.P.N.

Indicó que los inmuebles sobre los que se instrumentó la medida cautelar no pertenecían a su asistido, sino que formaban parte del patrimonio de terceras personas -su ex esposa, su hermano y la sociedad "B y L hermanos S.R.L."-, ajenas a los hechos atribuidos y que tampoco participaban en el debate.

Sostuvo que, una eventual pena de decomiso a aplicar sobre tales bienes, podría importar la infracción al art. 17 de la Constitución Nacional y al debido proceso de los verdaderos propietarios.

Memoró que esa parte aportó documentación respaldatoria de sus dichos y afirmó que la decisión recurrida era arbitraria, por falta de fundamentación



y por haberse incurrido en una incorrecta valoración de los elementos agregados al expediente.

Formuló reserva del caso federal.

IV.a) Conforme al auto de elevación a juicio obrante en el expediente principal CFP 3017/2013/T04, Oscar Osvaldo Guthux está sujeto a este proceso penal en calidad de imputado, elevado a etapa plenaria por la presunta comisión del delito de lavado de activos, de acuerdo al art. 303 del C.P., incs. 1 y 2 "a", en carácter de partícipe necesario.

Es conducente señalar que, en relación al momento en que las conductas atribuidas se habrían materializado, se desprende del auto de procesamiento que su acaecer habría tenido lugar entre los años 2010 y 2013.

De igual modo, debe precisarse que, en dicho auto de mérito, el magistrado interviniente resolvió mandar a trabar embargo sobre los bienes y dinero de Oscar Osvaldo Guthux, hasta cubrir la suma de nueve mil ocho millones setecientos doce mil pesos.

Con posterioridad, el Ministerio Público Fiscal individualizó bienes para concretar la medida y, en cuanto aquí interesa, precisó que el nombrado "*... es copropietario, junto a Patricia Graciela PAPPALARDO de GUTHUX (...), del inmueble matrícula 15-065832, sito en (...) de la CABA (...) año de Presentación 1992.*

Sumado a ello, el SINTyS informó que es titular de los siguientes inmuebles en la provincia de Buenos Aires:

- Inmueble ubicado en calle Tacuarina Localidad Moreno La Reja, provincia de Bs. As., partida 144079, tipo Baldío (Base Impuesto Inmobiliario 04/2019),*

- Inmueble ubicado en calle Tacuarina Localidad Moreno La Reja, provincia de Bs. As., partida 144080, tipo Baldío (Base Impuesto Inmobiliario 04/2019),*

(...) Por otro lado, se sigue del informe presentado por la UIF que, con fecha 18/04/2013, la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO4/11/CFC68

sociedad D-DISEÑO SRL representada por Oscar GUTHUX, habría comprado dos inmuebles identificados como partida 030-116556 (ID 03002725610000 y 03002725910000) en \$900.000 cada uno (...).

Sumado a ello, la UIF advirtió que estos inmuebles habrían sido vendidos por D-DISEÑO SRL a la sociedad BYL HERMANOS SRL representada por Leonardo (...) el 16/03/2016 por \$ 1.000.000 en total.

En cuanto a BYL HERMANOS SRL cabe señalar que fue constituida el 12/03/2015 por Leandro GUTHUX y María Belén GUTHUX hijos del imputado Oscar Osvaldo GUTHUX (...). Su actividad principal es la construcción, reforma y reparación de edificios residenciales y su domicilio fiscal se encuentra ubicado en calle (...), de la localidad El Jagüel, provincia de Buenos Aires.

En lo que a activos de la sociedad, cabe mencionar que no posee inmuebles en la CABA, ni tampoco automotores, motovehículos ni maquinarias registrados a su nombre. Sin embargo, a tan sólo unos meses de dada de alta en AFIP -en julio de 2015-, habría adquirido el inmueble que era propiedad de D-DISEÑO SRL por \$1.000.000, en lo que presumimos una maniobra para ocultar al verdadero titular de los bienes: Oscar Osvaldo GUTHUX".

Sobre tal base, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, el 28 de mayo de 2020, decretó el embargo sobre los bienes referidos.

b) *La defensa solicitó ante el tribunal el levantamiento de las medidas dispuestas sobre el primer y el cuarto de los inmuebles enumerados.*

Detalló inicialmente que su interés se dirigía sobre el terreno sito en la zona de Canning, "...compuesto por dos fracciones (Parcela 2-a y Parcela 9-a)".

Indicó que ese bien no era de propiedad de Guthux, sino que había sido originalmente adquirido por la empresa "D-DISEÑO S.R.L." en el año 2013 y que luego había sido vendido, en julio de 2015.



Adujo que la medida estaba afectando derechos de terceros que eran oponibles a la presente causa y arguyó que, de no resolverse la cuestión planteada, Guthux debería responder por los daños y perjuicios que se estaban generando.

En segundo lugar, hizo saber que su asistido había celebrado con su ex esposa, Patricia Graciela Pappalardo, un convenio, de fecha 31 de marzo de 1998, por el cual le cedía en propiedad el inmueble que era sede del hogar conyugal.

Precisó que ese convenio había sido homologado en sede civil, en el expediente CIV 031389/2020 y pidió que se ordenara el levantamiento de la acción instrumentada, a efectos de que la traslación pudiera ser escriturada.

Acompañó documentación para el sustento de sus dichos.

El tribunal corrió vista a las partes acusadoras.

Al responder, la representante de la Unidad de Información Financiera -en adelante UIF- destacó que las medidas cautelares sobre bienes que eran producto o instrumento del delito, además de garantizar la aplicación de eventuales decomisos y el pago de multas y de las costas del proceso, constituían una herramienta para la trazabilidad de activos en maniobras complejas de infracción al orden económico y financiero.

Recordó que la facultad de adoptar esa clase de medios, estaba contemplada en el art. 23 del Código Penal y, en particular para el delito por el cual Oscar Osvaldo Guthux está imputado, en el art. 305 del mismo cuerpo legal.

Consideró que el criterio seguido se ajustaba a los lineamientos del ordenamiento de forma, como también a los parámetros en materia de prevención y lucha contra el lavado de activos, resaltando que el Estado argentino había asumido compromisos internacionales de avanzar en las acciones necesarias





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO4/11/CFC68

para lograr la identificación de bienes y el recupero de activos de origen ilícito.

Entendió, por esas razones, que existía una necesidad de mantener la decisión cautelar objetada y pidió el rechazo de la pretensión de la defensa.

A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal estimó que la asistencia de Guthux no había aportado argumentos novedosos a fin de obtener la variación del criterio que cuestionaba.

Detalló que sus pares intervinientes en la etapa de investigación habían requerido la instrumentación de las medidas sobre los bienes, pues se había identificado que, aun cuando quien había adquirido los lotes de terreno el 18 de abril de 2013 había sido la sociedad "D-DISEÑO S.R.L.", esa persona había sido representada por Oscar Osvaldo Guthux.

Agregó que esos terrenos fueron vendidos luego, el 16 de marzo de 2016, a "B y L HERMANOS S.R.L." y, que esa última sociedad había sido constituida el 12 de marzo de 2015 por Leonardo y María Belén Guthux, hijos del imputado, siendo su actividad principal inscripta la construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.

Adunó que, sin embargo, esa sociedad no tenía inmuebles en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni automotores, motovehículos o maquinarias registradas y que, a pocos meses de haber sido dada de alta ante AFIP -"*...en julio de 2015...*"-, habría adquirido el inmueble aludido por un millón de pesos.

Memoró que, por esos aspectos, los fiscales antes intervinientes consideraron que tal transacción había sido una maniobra para ocultar a Oscar Guthux como titular de los bienes.

Afirmó que no había constancias que justificaran variar la resolución adoptada y que el momento procesal en que se encontraba la causa tampoco aconsejaba hacer lugar a lo pedido.

De seguido, manifestó que el convenio homologado en sede civil había sido presentado ante



ese fuero el 3 de diciembre de 2020, es decir, con posterioridad a los hechos que dieron origen a esta causa, de forma que, a su entender, se trataba de un intento de evitar las consecuencias patrimoniales de la eventual condena.

Añadió que, de acuerdo con el art. 23 del Código Penal en su actual redacción, el decomiso no constituía solamente una pena accesoria, sino también una herramienta para el recupero de activos relacionados con el delito, teniendo entre sus objetivos, reducir el mercado de bienes vinculados a la criminalidad organizada y alcanzar a personas jurídicas o físicas que se hubieran beneficiado a título gratuito con el producto o provecho ilícito.

Coincidió con la representante de la UIF en cuanto a que existían compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional, respecto de adoptar acciones para evitar el aprovechamiento de fondos provenientes de ilícitos relacionados con la corrupción y de fomentar el recupero de esos activos, por lo que también pidió el rechazo de lo pretendido.

Por último, el representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP- coincidió en propugnar el rechazo de lo solicitado.

Recordó que al dictarse el procesamiento de Guthux, se dispuso su embargo por nueve mil ocho millones setecientos doce mil pesos y que, con ese proceder, se buscaba asegurar el cumplimiento tanto de la eventual pena pecuniaria, como de las indemnizaciones civiles y las costas, existiendo una norma -el art. 305 del C.P.- que reflejaba al respecto una intención legislativa reforzada.

Alegó que las razones dadas por la defensa ya habían sido tenidas en cuenta en los dictámenes que precedieron al dictado de la medida aplicativa y que, frente a ello, no se habían indicado nuevos motivos de sustento.

En relación al convenio entre Oscar Guthux y Patricia Pappalardo, expresó que solo se contaba con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO4/11/CFC68

la resolución de homologación dictada por el juzgado civil y que la falta de elementos adicionales impedía conocer los extremos del acuerdo referido, ponderando, además, que la pieza judicial había sido dictada con posterioridad a la fecha del embargo.

Señaló que la causa principal resultaba compleja, al analizarse un entramado de operaciones con intervención de numerosas personas, llevadas a cabo en diferentes jurisdicciones y que ello refrendó el dictado de las medidas cautelares.

Al resolver, el tribunal meritó que la defensa no había aportado elementos o argumentos novedosos, respecto de aquéllos que fueron tenidos en cuenta al aplicarse el embargo.

Recordó el contenido del dictamen presentado por la fiscalía en esa oportunidad y aseveró que la documentación ahora acompañada, actuaba como ratificación de los hechos que se tuvieron en cuenta para fundar los actos de injerencia sobre el patrimonio.

Expresaron los jueces que *"...no se encuentra controvertido entonces que Oscar Osvaldo Guthux, a través de una sociedad de la que es socio y con posterioridad a los hechos por los que se encuentra imputado, adquirió los inmuebles en cuestión, siendo que, posteriormente, se procedió a su venta a otra sociedad de la que resultan socios los hijos del nombrado.*

Del mismo modo, en cuanto al inmueble respecto del que se aportó un acuerdo de cesión homologado en sede judicial, se destaca que el mismo también fue posterior no sólo a los hechos por los que se encuentra imputado, sino también al embargo concreto trabado sobre el bien en cuestión, circunstancia que impide que sea considerado como un elemento novedoso...".

Sopesaron que, en esas condiciones, acoger la pretensión de la defensa implicaría desconocer la



finalidad que oportunamente motivó el dictado de los actos puestos en cuestión.

A su entender, existen disposiciones de instrumentos internacionales suscriptos por la República Argentina que demandan a las autoridades la adopción de medidas adecuadas para lograr la identificación de bienes objeto del delito y el recupero de activos del mismo origen.

Concluyeron que no era procedente el pedido de cese de los embargos y dispusieron su rechazo.

V. Reseñados los antecedentes del caso, debe señalarse que, para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Cámara es necesario fundar debidamente una cuestión federal.

En ese sentido, ha de tenerse en consideración que no resulta suficiente la mera invocación de un agravio de naturaleza federal, sino que ésta debe contar con un grado mínimo de fundamentación, en consonancia con lo establecido por el art. 463 del C.P.P.N.

En autos, la recurrente no ha logrado demostrar tal circunstancia, toda vez que se ha limitado a aducir defectos de fundamentación en la resolución impugnada solo a partir de su disenso sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso, en particular de aquellas que el *a quo* evaluó como relevantes y determinantes para rechazar el cese de las medidas cautelares de embargo.

Se advierte que la parte cuestiona los motivos dados en el respectivo auto, por estimarlos aparentes y solo basados en una incorrecta valoración de los elementos agregados a la causa, mas soslaya que, por un lado y en cuanto se relaciona con el inmueble que fuera adquirido por la sociedad "D-DISEÑO S.R.L." -de la cual Oscar Guthux es uno de los socios- y luego vendido a la sociedad "B y L HERMANOS S.R.L." -cuyos únicos dos socios son los hijos del nombrado-, los puntos relevantes que se desprenden de la documentación acompañada en la solicitud inicial ya





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO4/11/CFC68

fueron objeto de análisis por los representantes del Ministerio Público Fiscal y por el tribunal de procedencia en la decisión del 28 de mayo de 2020.

En efecto, como se ha hecho constar en el considerando "IV.a" del presente voto, al requerir la instrumentación de los embargos, el representante del Ministerio Público Fiscal refirió que el inmueble aludido había sido vendido por la sociedad integrada por Oscar Guthux a aquella compuesta por sus hijos y que esa operación se había efectuado con posterioridad a la fecha de los hechos imputados.

A partir de esas circunstancias y de la reputada ausencia de medios económicos de la segunda sociedad para adquirir el inmueble, dicha parte acusadora estimó que se trataba de una maniobra simulada, para sacar al bien del patrimonio de Oscar Guthux y ocultar su titularidad.

Frente a ello, observo que la defensa no ha indicado nuevas razones ni ha suministrado elementos adicionales que permitan descalificar el temperamento oportunamente adoptado.

Por otro lado, respecto del segundo inmueble cuya liberación se peticionó, puede verse que solo se ha acompañado una copia de la resolución del 16 de diciembre de 2020, por la cual la magistrada interviniente homologó el acuerdo entre Patricia Pappalardo y Oscar Guthux para la atribución de bienes de la sociedad conyugal.

Allí consta que *"...atento al reconocimiento del instrumento acompañado el día 18/8/2020, homológase el acuerdo al que arribaron las partes en fecha 31/3/1998, adjuntado en autos el día 26/8/2020 respecto de la atribución de bienes de la sociedad conyugal"*.

Surge entonces que se arribó a un avenimiento y que el convenio fue presentado en sede civil el 18 de agosto de 2020, es decir, con posterioridad a la fecha de los hechos, a la del procesamiento que dispuso el embargo y a la del decreto que lo



instrumentó, pero no hay elementos que constituyan al 31 de marzo de 1998 como fecha cierta del citado pacto.

Tales extremos, que son los que dieron basamento a la decisión del *a quo* según el requerimiento de las partes acusadoras, no han sido controvertidos por la defensa en su presentación recursiva, sino que allí se han reeditado las razones esgrimidas ante el tribunal de juicio, aunque sin agregar motivos conducentes que lleven a concluir que, frente a las circunstancias del caso, las medidas cautelares impuestas carezcan de idoneidad.

Finalmente, en relación a los terrenos identificados como “[i]nmueble ubicado en calle Tacuarina Localidad Moreno La Reja, provincia de Bs. As., partida 144079, tipo Baldío...” e “[i]nmueble ubicado en calle Tacuarina Localidad Moreno La Reja, provincia de Bs. As., partida 144080, tipo Baldío...”, observo que el reclamo esgrimido solo ha sido incluido por la defensa en su presentación recursiva, es decir, sin que previamente se haya solicitado el levantamiento de la medida ante el tribunal de juicio.

Sin perjuicio de esa última circunstancia, se destaca que la defensa no aportó documentación para verificar si efectivamente los terrenos son parte de un condominio entre Oscar Osvaldo Guthux y su hermano, de modo que el Tribunal queda impedido de revisar la corrección sobre el alcance de la medida aplicada.

Así las cosas, se concluye que la resolución impugnada se encuentra debidamente sustentada, y los agravios, evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta, que no alcanzan a rebatir las razones sustanciales de cimento (C.S.J.N. Fallos; 302:284; 304:415), de modo que se impide la descalificación de aquella como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 305:1103; 306:1368; 335:1779).

La vía casatoria requiere de una fundamentación muy clara y concreta que permita,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO4/11/CFC68

mediante una argumentación razonada, advertir palmariamente el error de interpretación o la falta de aplicación de la ley que se atribuyen al *a quo*, cómo es que ello incide en el resultado del juicio y cuál es la solución adecuada.

De tal manera, la discordancia sobre la interpretación que ha de dársele a las normas que se consideran aplicables al caso resulta insuficiente si el recurrente no desarrolla fundadamente el error o la violación de la ley sustantiva o procedimental en los términos del art. 456 C.P.P.N., suministrando al Tribunal argumentos referidos directa y concretamente a los conceptos esenciales que estructuran la construcción jurídica en que se asienta el pronunciamiento.

VI. En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa de Oscar Osvaldo Guthux, sin costas en esta instancia (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.) y teniendo presente la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

Se encuentra a estudio de esta Cámara Federal de Casación Penal la resolución del tribunal *a quo* de fecha 25 de abril de 2022 por medio de la cual, por unanimidad y de conformidad con lo solicitado -al contestar las vistas conferidas- por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes AFIP y UIF, rechazó el pedido de levantamiento de embargos formulado por la defensa particular de Oscar Osvaldo Guthux.

Comparto, en lo sustancial, los argumentos y las conclusiones exteriorizadas por el distinguido juez que lidera el acuerdo, Dr. Javier Carbaño.

A sus consideraciones, agregaré que decisorios como el atacado mediante el recurso de casación bajo examen no son -ni por su naturaleza ni



por sus efectos- sentencias definitivas ni a ella equiparables, en los términos del art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que no ponen fin a la acción ni a la pena, no hacen imposible que continúen las actuaciones ni deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Ello, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha sostenido como principio que las resoluciones cuya consecuencia es continuar sometido a proceso, no constituyen sentencia definitiva o equiparable a tal a los fines del recurso extraordinario, sin que la invocación de la tacha de arbitrariedad o de garantías constitucionales puedan suplir ese requisito (Fallos: 310:2733; 316:341; 321:2310; 321:3679 y 327:2315; doctrina aplicada por el suscripto en causa FLP 74633/2019/CFC1 "Brandan Luis Alberto s/ recurso de casación", Reg. n° 88/21, rta. 19/2/2021 -entre muchas otras-).

Cabe añadir que en el caso de autos la defensa particular de Oscar Osvaldo Guthux no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado que habilite la jurisdicción de esta Cámara Federal de Casación Penal en su calidad de tribunal intermedio conforme la doctrina sentada en los precedentes "Di Nunzio", "Durán Sáenz", "Piñeiro" y "Schaab" (Fallos 328:1108; 328:4551; 333:677 y 343:113, respectivamente), sino que se ha limitado a cuestionar una fundamentación que no comparte ni rebate sin efectuar una crítica razonada y suficiente de los argumentos dados por el tribunal *a quo*, en línea con lo dictaminado por las partes acusadoras, en el pronunciamiento recurrido.

En razón de las consideraciones precedentes, cabe concluir que las discrepancias valorativas expuestas por el impugnante no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3017/2013/TO4/11/CFC68

321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).

Por lo expuesto, adhiero a la solución que viene propuesta por el Dr. Javier Carbajo de declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Oscar Osvaldo Guthux, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El señor Juez Gustavo M. Hornos dijo:

En sustancial coincidencia con los fundamentos expuestos en los votos precedentes, adhiero a la propuesta efectuada.

En efecto, cabe recordar que, en principio, las decisiones atinentes a medidas cautelares -sea que las decreten, levanten o modifiquen- no constituyen sentencia definitiva (Fallos: 313:116) y, en ese sentido, no se encuentran comprendidas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación (cfr. mi voto en las causas: CFP 6522/2011/62/CFC1: "Oficina Anticorrupción s/recurso de casación", rta. el 20/10/2014, Reg. Nro. 2095/14.4; FSM 659/2013/TO1/2/CFC1: "SACCANI, Virginio Luis y SACCANI, Paula Virginia s/recurso de casación", rta. el 13/12/2016, Reg. Nro. 1604/16.4; CFP 1380/2007/6/CFC2: "PERNAS, Beatriz s/ recurso de casación", rta. el 2/12/2019, Reg. Nro. 2442.19.4; entre muchas otras).

Y que corresponde admitir una excepción cuando el recurrente alega fundadamente la existencia de una cuestión federal que permite equiparar la decisión recurrida a definitiva por sus efectos (conforme doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los Fallos "Di Nunzio", "Durán Sáenz", "Piñeiro" y "Schaab" (Fallos 328:1108; 328:4551; 333:677 y 343:113, respectivamente).

En este caso particular, concuerdo con las consideraciones desarrolladas en las ponencias precedentes, en cuanto se señala que la resolución impugnada cuenta con los fundamentos jurídicos



mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 301:449; 303:888, entre muchos otros); y que en el recurso de casación presentado no se ha demostrado la arbitrariedad de los argumentos allí expuestos.

En este sentido, y en atención al carácter restrictivo de la doctrina de la arbitrariedad, para que prospere la impugnación con ese respaldo, es menester que se demuestren defectos que descalifiquen la decisión recurrida como acto jurisdiccional válido, lo cual no ha sido motivado por el recurrente en autos, en tanto no demuestra, en base al análisis de los concretos motivos en los que se sustentó la resolución que impugna, a la luz de la normativa del caso, cuál es el yerro que pretende configurado.

Adhiero entonces a la solución finalmente propuesta.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Oscar Osvaldo Guthux, sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

